

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

LUIS NEGRÓN BATISTA

Acusado

KLCE201701620

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Casos Núm.:  
GLA2015G0585,  
GSC2015G0191,  
GSC2015G0034

Sobre: Art. 6.01  
Recl. Tent. 5.06  
LA, Art. 401 SC  
(2 cargos)

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

JOSÉ J. MONTALVO FEBUS

Recurrido

Caso Núm.  
GSC2017G0033

Sobre:  
Art. 401 SC

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Estado solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que emitió, en corte abierta, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI).<sup>1</sup> En esta, se ordenó al Estado proveer a la defensa del Sr. José Montalvo Febus (señor Montalvo) copia de un video, como parte del descubrimiento de prueba.

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI.

<sup>1</sup> El TPI la emitió el 21 de agosto de 2017 y fue consignada en Minuta-Resolución transcrita el 25 de agosto de 2017, notificada y archivada en autos el 5 de mayo de 2017.

### I. Tracto Procesal

Según el Estado, el 23 de septiembre de 2016, el señor Montalvo poseyó cocaína, con intención de distribuirla.<sup>2</sup> El 11 de octubre de 2016, el Estado presentó una *Denuncia* en contra del señor Montalvo por violar el Art. 401 (actos prohibidos y penalidades) de la Ley de Sustancias Controladas<sup>3</sup>, 24 LPRA sec. 2401. Luego de los trámites preliminares, el 28 de febrero de 2016, el Estado presentó una *Acusación* por el mismo delito.

Tras el acto de lectura de la acusación, el 15 de marzo de 2016, el señor Montalvo presentó una *Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*. En lo que concierne al recurso que se atiende, el señor Montalvo requirió, entre otras, “[...] copia de cualquier grabación, récord, expediente, video o fotografía que tenga en su poder la Policía de Puerto Rico entre sus diferentes cuerpos o divisiones o el Ministerio Público relacionado/s al caso”.<sup>4</sup> (Énfasis en original).

El 12 de abril de 2017, el Estado presentó su *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 A* [...]. Indicó que “[e]xiste un video de vigilancia de ese día, se invita a la Defensa a pasar a Fiscalía a observarlo”.<sup>5</sup>

El 21 de agosto de 2017, el TPI llevó a cabo una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. El señor Montalvo argumentó a favor de la obtención del video, así como los derechos que le asisten a descubrir prueba.<sup>6</sup> Mientras, el Estado indicó las razones por las

<sup>2</sup> Apéndice de *Certiorari Criminal*, pág. 5.

<sup>3</sup> Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401 et seq.

<sup>4</sup> Apéndice de *Certiorari Criminal*, pág. 7.

<sup>5</sup> Apéndice de *Certiorari Criminal*, pág. 11.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 36.

cuales se opone a producirlo. Según la *Minuta-Resolución*, “[a]rgumentó sobre la confidencialidad de las técnicas policiales investigativas y la seguridad de los agentes”. El Estado añadió que “en las técnicas investigativas incide la seguridad del agente y que sea descubierto en futuras investigaciones”.<sup>7</sup>

El TPI, con el beneficio de los argumentos en sala, dispuso que “debe prevalecer la defensa de los acusados en este tipo de caso vs cualquier incidencia que afecte las investigaciones presentes o futuras”.<sup>8</sup> Así, ordenó al Estado proveer copia del video al señor Montalvo en un término de diez (10) días.

Inconforme, el Estado presentó ante este Tribunal *Petición de Certiorari* e indicó que:

Erró el [TPI] al ordenar al [Estado] que entregue a la defensa copia del video que perpet[ú]a los visuales de la transacción ilegal de distribución de drogas que dio origen a la presente causa criminal, aun cuando, el [Estado] acreditó las circunstancias apremiantes que se presentan en el siguiente caso y requieren que se tomen medidas para evitar la divulgación a terceros de este tipo de videos, toda vez que de ser divulgado el contenido del video en controversia, se afectarán adversamente: 1) la seguridad pública, y 2) las investigaciones confidenciales que realiza el Estado en torno a investigaciones relacionadas al trasiego de drogas en la jurisdicción de Ponce (sic.) [Guayama] quedando al descubierto la forma y manera en la que el [Estado] recopila la evidencia audiovisual.

Erró el [TPI] al no reconocer, que en ausencia de arbitrariedad o irrazonabilidad, el deber de descubrimiento de prueba se satisface con la disponibilidad para inspección de cierta prueba, en este caso[,] un video, sin que sea necesaria su reproducción.

---

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Íd.*

El señor Montalvo presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición*. Arguyó que el video lo tomó un agente de la División de Drogas de Guayama, cuya identidad es conocida, por lo que no cabía hablar de presencia de encubiertos.<sup>9</sup> Planteó que, en este caso, “no existen terceros desconocidos relacionados con la [vigilancia] cuyos derechos se puedan afectar por el ver el video en [su] oficina” con o sin su cliente.<sup>10</sup> Expuso que no ha requerido información sobre la ubicación del equipo de vigilancia. También indicó que no surgía del video la ubicación específica o estratégica desde donde se realizaban las vigilancias.<sup>11</sup> Argumentó a favor de la naturaleza constitucional del reclamo del señor Montalvo y la importancia de que pueda realizar un “descubrimiento [de prueba] amplio y sensato”.<sup>12</sup> En fin, solicitó que se confirmara al TPI.

Con la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A.

El derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a presentar una defensa adecuada en un proceso criminal. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 586 (2015). La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, rige este derecho. Dicha regla establece que:

- (a) Previa moción del acusado sometida en un término jurisdiccional de veinte (20) días después de haberse presentado la acusación o denuncia, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del

<sup>9</sup> *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición*, pág. 7.

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 12.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 3.

Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

. . . . .

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

. . . . .

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos; y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el derecho al descubrimiento de prueba no es absoluto ni irrestricto. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 586; *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003). A tales efectos, como regla general, el descubrimiento de prueba está limitado por lo dispuesto en la Regla 95, *supra*, que constituye una barrera estatutaria en contra de las llamadas "expediciones de pesca" en los archivos del Ministerio Público. *Soc.*

*Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que “el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de la citada Regla 95, *supra*, y busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 324 (1991).

Es decir, no basta con invocar el debido proceso de ley para que se permita al acusado solicitar cualquier tipo de descubrimiento de prueba al Estado. Por ende, las reglas que gobiernan el derecho al descubrimiento de prueba en casos criminales no pueden obviarse con la sola mención del derecho del acusado a un debido proceso de ley. La jurisprudencia en torno a este tema es clara, ya que no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. *Pueblo v. Arzuaga, supra*, págs. 534-535.

En consecuencia, si bien el derecho al descubrimiento de prueba es parte inherente del derecho que tiene el imputado de defenderse, este no es absoluto. *Soc. Asist. Legal v. Inst. Ciencias Forenses, supra*, pág. 857. Asimismo, resulta indispensable resaltar que el descubrimiento de prueba en el proceso criminal debe ensancharse hasta donde permita la competencia entre el interés del acusado en su defensa y la confidencialidad de determinados documentos y expedientes, moderada por una discreción judicial que habrá de decidir si la utilidad, que para la defensa representa esa prueba, supera los intereses del Estado y de terceras personas a cuya protección va dirigida la norma de secretividad. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, a la pág. 248. En ese ejercicio discrecional, el tribunal debe:

[E]stablecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello deberá tomar en consideración si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y son pertinentes para su defensa; su importancia para la seguridad del Estado o la confidencialidad de la labor investigativa; y la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigación o molestias indebidas a los funcionarios del Estado. Pueblo v. Tribunal Superior, 102 DPR 470, 479 (1974). (Énfasis nuestro).

**B.**

Al aprobarse nuestra Constitución no se pretendió conceder a los acusados el derecho ilimitado de revisar los archivos del Ministerio Público, ni el de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7, 15 (2009). Los supuestos en los que el Estado puede reclamar, válidamente, la confidencialidad son cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trata de la identidad de un confidente; y (5) sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514. Para mantener la confidencialidad, el Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 591 (2007).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una legislación especial que disponga un privilegio sobre ciertos procesos investigativos por parte del Estado. Mientras, en la esfera federal, la

Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció un privilegio cualificado relacionado a ciertas técnicas de investigación policiaca "investigative technique privilege". *Roviaro v. United States*, 353 U.S. 53, 77 S.Ct. 623, 1 L.Ed.2d 639 (1957). El Tribunal indicó que este privilegio tiene el propósito de proteger la integridad y la confiabilidad de los mecanismos y procesos investigativos que el ordenamiento utiliza para combatir el crimen.<sup>13</sup> Aun así, la Corte Suprema entendió que el privilegio de técnicas investigativas no aplicaba cuando la comunicación solicitada no revelaba la identidad del informante. *Íd.*

Desde ese entonces, varias jurisdicciones federales han extendido el alcance del privilegio de técnicas investigativas. A manera de ejemplo, el Circuito de Columbia le reconoció un alcance amplio al privilegio e indicó que el mismo se basaba tanto en el sentido común, como en el "common law". Expresó, además, que las operaciones policiacas no podían ser efectivas si se llevaban a cabo ante la luz pública. El foro determinó que la sociedad tiene un interés en minimizar el descubrimiento de cualquier tipo de información que tienda a revelar las técnicas investigativas en operativos en contra del crimen o sus fuentes. *Black v. Sheraton Corp. of Am.*, 564 F. 2d 531, 542, 545 (D.C. Cir.1977).

Por otra parte, el Quinto Circuito reconoció que el alcance del privilegio de técnicas investigativas se extendía no solo a la protección de la identidad de confidentes, sino que también incluía todo documento que

---

<sup>13</sup> *Law Enforcement System.*

contuviese información sobre investigaciones en curso, incluyendo, pero sin limitarse a confidencias, métodos de operaciones policíacas, documentos internos investigativos y operativos encubiertos. *In re U.S. Dep't of Homeland Sec.*, 459 F. 3d 565, 569, 568 (5th Cir. 2006).

El Primer Circuito, por su parte, también ha ampliado el alcance del privilegio de técnicas investigativas y lo extendió a información confidencial de vigilancias gubernamentales<sup>14</sup>, ya que entendió que revelar este tipo de técnicas investigativas sensitivas, frustraría investigaciones y operativos futuros. Sin embargo, enfatizó que el mismo no era absoluto. Así, los tribunales debían determinar, caso a caso, si el privilegio cedía ante la necesidad auténtica de una parte de tener acceso a dicha información. *United States v. Cintolo*, 818 F. 2d 980, 983-84 (1st Cir.1987).<sup>15</sup> Posteriormente, el Tribunal extendió el privilegio a las técnicas y a los procedimientos de actividades de vigilancia.<sup>16</sup> Enfatizó que dicho privilegio cualificado estaba sujeto a un balance entre los intereses del gobierno federal en salvaguardar la confidencialidad de sus técnicas investigativas sensitivas *vis a vis* el interés de divulgación por parte del acusado. *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F. 3d 50,64 (1st Cir. 2007).

---

<sup>14</sup> *Confidential Government Surveillance Information.*

<sup>15</sup> En este caso, el FBI, con autorización judicial, monitoreó conversaciones entre el acusado y varios encubiertos a través de micrófonos ocultos ubicados dentro de un apartamento. El Tribunal de Distrito de Massachusetts no permitió que la defensa interrogara a testigos en relación a la ubicación precisa de los micrófonos, bajo el argumento de que dicho cuestionamiento pondría en riesgo investigaciones criminales actuales y futuras. La Corte de Distrito confirmó el dictamen.

<sup>16</sup> *Law Enforcement Techniques and Procedures.*

### III. Discusión

El Estado indica que el TPI incidió al: 1) ordenar que se entregue copia del video en controversia sin tomar en consideración los intereses apremiantes del Estado (seguridad pública e investigaciones confidenciales); y 2) no reconocer que el deber de descubrimiento de prueba se satisface haciendo disponible el video.

Argumentó que existían circunstancias apremiantes que lo eximían de entregar una copia de la grabación solicitada y justificaban una limitación o restricción razonable a la examinación de dicho video por parte de la defensa del señor Montalvo. Razonó que remitir la grabación divulgaría las técnicas investigativas que utilizaba el Estado, pues permitiría que terceros precisen la forma y la manera en que el Estado las utilizaba para recopilar información audiovisual.

El Estado añadió que debía realizarse un balance de intereses entre el derecho al descubrimiento de prueba que tiene la defensa y el interés apremiante del gobierno de proteger la seguridad pública y preservar la integridad de las investigaciones criminales. En fin, arguyó que dar acceso irrestricto del video a la defensa pondría en riesgo la integridad de sus estrategias para combatir la criminalidad y las transacciones ilegales de drogas. Por ello, solicitó que se limite el descubrimiento de prueba al examen de la grabación en las Oficinas de la Fiscalía en Guayama o, en la alternativa, ante el TPI.<sup>17</sup> El Estado tiene razón.<sup>18</sup>

Como se sabe, en el ordenamiento penal vigente el derecho al descubrimiento de prueba que tiene un acusado

---

<sup>17</sup> *Certiorari Criminal*, pág. 17.

<sup>18</sup> Los señalamientos de error se discutirán de manera conjunta por su relación íntima.

es amplio, pero no es absoluto. Así, para determinar si cierta información es descubrible, un tribunal deberá realizar un balance justo entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. En ese balance debe tomar en consideración la pertinencia de la información para la defensa, la importancia para la seguridad del Estado o la confidencialidad de la labor investigativa; y la razonabilidad de la petición de descubrimiento, entre otros.

En este caso no está en controversia que el video es pertinente. En efecto, el mismo refleja la transacción de drogas que, según el Estado, dio pie al procesamiento en cuestión. Lo que está en controversia es si el Estado está obligado a entregar a la defensa una copia del video, o si basta con permitirle acceso al mismo. Nótese que el Estado no se opuso a que el señor Montalvo examinara el video.<sup>19</sup> De hecho, desde el 12 de abril de 2017, a través de su *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 A* [...], el Estado puso a su disposición el video.

El Estado indica que entregar el video supone perder su control y poner al descubierto técnicas investigativas y metodología investigativa que utiliza para sus operativos encubiertos.<sup>20</sup> Por otra parte, el señor Montalvo argumenta que aquí no hay encubiertos y tiene razón.<sup>21</sup> Añadió que "negarle copia del video "no tiene sentido o propósito legítimo", era "irrazonable" y contrario a los derechos que le asistían como

---

<sup>19</sup> *Certiorari Criminal*, pág. 6.

<sup>20</sup> *Íd.*, págs. 8 y 16.

<sup>21</sup> Este Tribunal identificó varias referencias a la "identidad de agente encubierto". *Certiorari Criminal*, pág. 1. Se alerta al Estado que, en ocasiones futuras, deberá procurar fidelidad con la realidad a los hechos que consigne en su escrito. Dicho de otro modo, el Estado deberá asegurarse que las referencias a los hechos sean puntuales a la controversia que este Tribunal considera.

acusado.<sup>22</sup> El señor Montalvo indicó, finalmente, que el agente que tomó el video prestó una declaración jurada y declaró en la vista preliminar, por lo que se conoce su identidad.<sup>23</sup>

Contrario a la esfera federal, en Puerto Rico no existe una legislación especial que reconozca un privilegio sobre técnicas investigativas. Sin embargo, este Tribunal estima que no hace falta. Veamos. No cabe duda que la información sobre investigaciones de vigilancia y operativos que están bajo el control del Estado, es altamente sensitiva. A este Tribunal le persuade la doctrina federal que establece que las técnicas investigativas y las actividades de vigilancia, son intereses apremiantes que el Estado tiene derecho a proteger.

En una coyuntura criminal gravísima como la que atraviesa nuestro país, y en el medio de la crisis fiscal más grande que ha enfrentado Puerto Rico --la cual incide, necesariamente, en los recursos ya limitados que tienen disponibles los entes investigativos del Estado-- hay que ser rigurosos al sopesar intereses. Este Tribunal estima que el Estado tiene un interés apremiante en velar por la seguridad del pueblo y en combatir el crimen. Esto se logra a través de operaciones investigativas confidenciales y eficientes.

Es necesario recalcar que el Estado no está limitando de manera irrazonable el alcance del descubrimiento de prueba. Por el contrario, ha estado y está dispuesto a permitir acceso al video, incluso con asistencia pericial de estimarlo procedente.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición*, pág. 12.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Certiorari Criminal*, págs. 15 y 16.

Simplemente pide que se modifique el modo de inspección. Ello, estima este Tribunal, no es irrazonable y en nada impide que el señor Montalvo prepare una defensa completa y apropiada.

Este Tribunal, luego de realizar el balance de intereses correspondiente, concluye que el Estado posee intereses apremiantes que ameritan limitar la solicitud de descubrimiento prueba en cuanto al video.

#### IV.

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI. El TPI permitirá que el señor Montalvo tenga acceso cabal a inspeccionar el mismo, ya sea en el tribunal o en la Fiscalía de Guayama. Se deja sin efecto la paralización y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones